



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00204-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por SOCIEDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., en contra de COMITÉ EL BUEN VIVIR.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, y de entrada se evidencia que, dentro de las pretensiones se procura el cobro ejecutivo de la cláusula penal, indicada en la cláusula décimo cuarta del contrato del cual se derivan también, los títulos valores (facturas) génesis de este proceso ejecutivo. Si bien es cierto, se está ejerciendo la acción respecto de las facturas relacionadas y no pagadas por la entidad demandada, estas por sí solas son obligaciones claras, expresas y exigibles que aun cuando se derivan del contrato de prestación de servicios de vigilancia, tienen su propia existencia y por tanto no se necesita demostrar el incumplimiento del contrato, *contrario sensu*, la cláusula penal sí lo necesita, y para ello, se debe declarar judicialmente ese incumplimiento lo que sería objeto de un proceso declarativo, adicionalmente la cláusula penal debe haberse pactado sin perjuicio de la obligación principal, no puede superar los topes de usura si se cobran al tiempo con intereses moratorios, y por último, derivándose de contratos bilaterales, debe ir acompañada de la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones por el contratante que la reclama.

Respecto del primero de los tópicos citados, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, se ha manifestado al respecto y ha indicado:

... “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.)... (negrilla por el juzgado).

Ahora en relación con la cláusula penal:

...” esta se estipula por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción

ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera).

Así las cosas, para ejecutar el pago de dicha sanción, esta se encuentra condicionada a que sea plenamente declarada, sin que el proceso ejecutivo sea su vía judicial, porque aun cuando por vía de excepción puede ser alegada, no resulta procedente que desde la presentación de la demanda la obligación que se pretenda cobrar, ofrezca dudas sobre su exigibilidad y con ello, no se cumpla con el precepto de ser obligaciones claras, expresas y exigibles conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, decantándose en una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 num. 3° CGP).

En segundo lugar, no es factible pretender al mismo tiempo la obligación principal y la pena, sin que se haya pactado diferente, conforme lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

En tercer lugar, para efectos del cálculo de la usura, que constituye el límite máximo legal por el cual puede librarse mandamiento de pago, deben tomarse en cuenta la totalidad de los conceptos que por incumplimiento se generen, sin importar su denominación u origen, y por ende, incluso en los eventos en que se pactó la cláusula penal sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, es incompatible cuando se pretende igualmente intereses al máximo legal (tope de usura), atendiendo que ambas cumplen la misma finalidad, esto es, como sanción por el mismo incumplimiento, con ello se estarían excediendo tales límites.

Finalmente, y en cuarto lugar, tratándose de contratos bilaterales, existe título complejo donde debe igualmente aportarse la prueba del pleno cumplimiento del ejecutante de las obligaciones a su cargo.

Es pertinente sobre el tema traer a colación las citas doctrinales en que se sustenta una providencia del 30 de agosto de 2016, del Tribunal Superior de Risaralda, (Exp. 2016-030), en donde sobre un caso similar, dispuso:

“...útiles resultan las palabras del maestro Hernando Devis Echandía¹, quien señala:

‘Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora’. El resaltado es nuestro.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional, los profesores Jaime Azula Camacho² y Juan Guillermo Velásquez G.³, quien afirma: “Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.*

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal civil, tomo IV, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.25.*

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, A., 1994, p.81.*

prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla (...)” y luego agrega: “Aunque el Código de Procedimiento Civil colombiano no se diga nada al respecto (lo que constituye una inexplicable omisión) es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, (...). En los Códigos de Procedimientos de México y en algunos Argentinos se exige prueba, (...)”. La tesis anterior, la apoya el profesor citado, con los argumentos del tratadista Julio González Velásquez...”.

Por ende, se negará el mandamiento de pago respecto de esta pretensión.

Dilucidado lo anterior, corresponde verificar la procedibilidad de librar el mandamiento ejecutivo por las facturas aportadas para tal fin, no obstante, sin entrar de lleno a verificar sus requisitos legales, se evidencia que este despacho judicial no le corresponde avocar el conocimiento del proceso, atendiendo lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, en estricto sentido porque de la suma de los valores contentivos de las facturas objeto del cobro, más sus intereses, estos suman \$118.187.983.00 M/Cte., sin que los otros intereses de mora que se causen, logren superar los 150 smlmv que para el año 2024 corresponden a los procesos de mayor cuantía (\$195.000.000.00 M/Cte.), por tanto, se procederá a su rechazo, y en aplicación al artículo 18 *ibidem*, se remitirá al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto con anterioridad, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado al interior del asunto, por la cláusula pena pactada en el contrato de prestación de servicios aportado al proceso.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechaza el presente proceso por competencia en razón a la cuantía. Remítase el expediente dejando las constancias y anotaciones del caso a la Oficina de Reparto, para que por su intermedio sea enviado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 64 del 9-may-2024

Gss

()